Diario Oficial de la Unión Europea

C 120

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

60.º año

13 de abril de 2017

Sumario

I *Resoluciones, recomendaciones y dictámenes*

RECOMENDACIONES

Banco Central Europeo

2017/C 120/01 Recomendación del Banco Central Europeo, de 31 de marzo de 2017, al Consejo de la Unión Europea, sobre el auditor externo del Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique (BCE/2017/8) 1

2017/C 120/02 Recomendación del Banco Central Europeo, de 4 de abril de 2017, sobre las condiciones comunes para el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de ciertas opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas (BCE/2017/10) 2

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 120/03 Comunicación de la Comisión — Por la que se actualiza el anexo de la Comunicación C(2004) 43 de la Comisión Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo 10

2017/C 120/04 No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8412 — Engie Services Holding UK/Keepmoat Regeneration Holdings) [1] 12

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE.

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 120/05 Tipo de cambio del euro 13

2017/C 120/06 Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación 14

2017/C 120/07 Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación 15

2017/C 120/08 Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación 16

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2017/C 120/09 Actualización de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) 17

V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AELC

2017/C 120/10 Sentencia del Tribunal, de 2 de agosto de 2016, en el asunto E-33/15 — Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia *(Incumplimiento de sus obligaciones por un Estado de la AELC/EEE — No aplicación — Directiva 2012/26/UE por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE en lo referente a la farmacovigilancia)* 22

2017/C 120/11 Sentencia del Tribunal, de 2 de agosto de 2016, en el asunto E-34/15 — Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia *(Incumplimiento de sus obligaciones por un Estado de la AELC — No aplicación — Directiva 2012/46/UE por la que se modifica la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera)* 23

2017/C 120/12 Sentencia del Tribunal, de 2 de agosto de 2016, en el asunto E-35/15 — Órgano de Vigilancia de la AELC contra el Reino de Noruega *(Incumplimiento de sus obligaciones por un Estado de la AELC — Directiva 2000/59/CE sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga)* 24

2017/C 120/13 Sentencia del Tribunal, de 3 de agosto de 2016, en los asuntos acumulados E-26/15 y E-27/15 — Proceso penal contra B y B contra *Finanzmarktaufsicht (Libre prestación de servicios — artículo 36 del Acuerdo EEE — Directiva 2005/60/CE — Proporcionalidad)* 25

2017/C 120/14 Solicitud de un dictamen consultivo del Tribunal de la AELC por el Oslo tingrett con fecha de 31 de agosto de 2016 en el asunto Mobil Betriebskrankenkasse/Tryg Forsikring (Asunto E-11/16) 26

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2017/C 120/15 Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8455 — STRABAG/Rohöl-Aufsuchungs AG/JV) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado [1] 27

2017/C 120/16 Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8384 — Carlyle/CITIC/McDonald's/McDonald's China) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado [1] 28

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2017/C 120/17 Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios 29

[1] Texto pertinente a efectos del EEE.

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RECOMENDACIONES

BANCO CENTRAL EUROPEO

RECOMENDACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 31 de marzo de 2017

al Consejo de la Unión Europea, sobre el auditor externo del Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique

(BCE/2017/8)

(2017/C 120/01)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 27.1,

Considerando lo siguiente:

(1) Las cuentas del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales son controladas por auditores externos independientes recomendados por el Consejo de Gobierno del BCE y aprobados por el Consejo de la Unión Europea.

(2) El mandato del actual auditor externo del Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique, Ernst & Young Bedrijfsrevisoren/Réviseurs d'Entreprises, expiró después de la auditoría del ejercicio de 2016. Por lo tanto, es preciso nombrar auditor externo a partir del ejercicio de 2017.

(3) El Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique ha seleccionado a Mazars Réviseurs d'entreprises/Mazars Bedrijfsrevisoren SCRL/CVBA como auditor externo para los ejercicios de 2017 a 2022.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que Mazars Réviseurs d'entreprises/Mazars Bedrijfsrevisoren SCRL/CVBA sea nombrado auditor externo del Nationale Bank van België/Banque Nationale de Belgique para los ejercicios de 2017 a 2022.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 31 de marzo de 2017.

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

RECOMENDACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 4 de abril de 2017

sobre las condiciones comunes para el ejercicio por las autoridades nacionales competentes de ciertas opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas

(BCE/2017/10)

(2017/C 120/02)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito ([1]), en particular el artículo 4, apartado 3, y el artículo 6, apartado 1, y apartado 5, letra c),

Considerando lo siguiente:

(1) El Banco Central Europeo (BCE) responde del funcionamiento eficaz y coherente del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), y vigila el funcionamiento del sistema para garantizar la aplicación coherente de normas de supervisión estrictas y la coherencia de los resultados de la supervisión en todos los Estados miembros participantes.

(2) El BCE debe velar por la aplicación coherente de los requisitos prudenciales a las entidades de crédito de los Estados miembros participantes, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y al Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo (BCE/2014/17) ([2]).

(3) Como autoridad competente al efecto según el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, el BCE ha ejercido diversas opciones y facultades conforme al Reglamento (UE) 2016/445 del Banco Central Europeo (BCE/2016/4) ([3]) respecto de las entidades de crédito clasificadas como significativas. Además, en su guía de noviembre de 2016 sobre las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión (en lo sucesivo, la «Guía del BCE»), el BCE establece una serie de condiciones comunes para el ejercicio en casos concretos de algunas otras opciones, previo examen individual de las solicitudes presentadas por entidades de crédito clasificadas como significativas conforme al artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, y conforme a la parte IV y el artículo 147, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 468/2014.

(4) A fin de fomentar que las autoridades nacionales competentes (ANC) apliquen un enfoque supervisor común cuando examinen el ejercicio individual de las opciones y facultades, el BCE puede adoptar, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, recomendaciones sobre las condiciones que deben regir el examen de las solicitudes presentadas por entidades menos significativas.

(5) Estas condiciones comunes para el ejercicio individual de opciones y facultades son necesarias, por una parte, para fomentar la coherencia, eficacia y transparencia de la supervisión de las entidades menos significativas en el MUS y, por otra parte, para fomentar, según proceda, la igualdad de trato entre las entidades significativas y menos significativas, así como la igualdad de condiciones para todas las entidades de crédito de los Estados miembros participantes. Al mismo tiempo, deben tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y las legítimas expectativas de las entidades de crédito supervisadas.

(6) A estos efectos, el BCE ha determinado la conveniencia de que ciertas opciones y facultades de las incluidas en la Guía del BCE se ejerzan de modo idéntico respecto de las entidades significativas y menos significativas. Además, el BCE ha señalado otras opciones y facultades, entre ellas dos opciones y facultades de carácter general establecidas en el artículo 380 y el artículo 420, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, para cuyo ejercicio el BCE recomienda un enfoque específico respecto de las entidades menos significativas.

(7) En cuanto a las opciones y facultades relativas a la supervisión consolidada y las exenciones de los requisitos prudenciales, y conforme a las recomendaciones del capítulo 1 de la sección II de la Guía del BCE, debe alentarse a las ANC a aplicar criterios prudentes cuando concedan esas exenciones en casos concretos. En cuanto a las exenciones de liquidez a escala transfronteriza, el BCE recomienda soluciones específicas para las entidades menos significativas, ya que no todas las condiciones para el examen de las solicitudes incluidas en la Guía del BCE son aplicables a dichas entidades.

([1]) DO L 287 de 29.10.2013, p. 63.

([2]) Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

([3]) Reglamento (UE) 2016/445 del Banco Central Europeo, de 14 de marzo de 2016, sobre el ejercicio de las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión (BCE/2016/4) (DO L 78 de 24.3.2016, p. 60).

(8) Deben aplicarse criterios coherentes y prudentes en todo el MUS respecto de las opciones y facultades relativas a los fondos propios y los requisitos de capital, conforme a los capítulos 2 y 3 de la sección II de la Guía del BCE, ya que estas decisiones de supervisión influyen en el volumen y calidad de los fondos propios disponibles. Lo mismo cabe decir de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y capital de nivel 2 o intereses minoritarios que pueden incluirse en los fondos propios admisibles con ciertas condiciones. Además, a fin de asegurar la igualdad de condiciones, el método estándar, el método basado en calificaciones internas, el método de los modelos internos y el «internal model approach» para calcular los requisitos de fondos propios, deben aplicarse de manera coherente en todas las entidades de crédito en todo el MUS. Con este mismo fin, el examen del cumplimiento de los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) para permitir la aplicación de una ponderación por riesgo del cero por ciento para calcular los requisitos de fondos propios para exposiciones intragrupo, debe basarse en una serie de condiciones comunes. Sin embargo, el BCE ha determinado que, para ciertas opciones y facultades relativas a los requisitos de fondos propios y capital, se necesitan criterios específicos respecto de las entidades menos significativas.

(9) En cuanto a las opciones y facultades relativas a las entidades que forman un sistema institucional de protección, se recomienda aplicar una serie de condiciones comunes para examinar las solicitudes de exenciones prudenciales, conforme al capítulo 4 de la sección II de la Guía del BCE, a fin de que la supervisión sea coherente, ya que lo normal es que los sistemas institucionales de protección comprendan entidades significativas y menos significativas. Sin embargo, para las carteras en entidades comprendidas en los sistemas institucionales de protección a que se refiere el artículo 49, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se recomienda aplicar criterios específicos respecto de las entidades menos significativas, a fin de reducir en lo posible la carga administrativa de estas entidades.

(10) En cuanto al cumplimiento de los requisitos relativos a grandes exposiciones, el criterio expuesto en el capítulo 5 de la sección II de la Guía del BCE respecto de las entidades significativas debe aplicarse igualmente a las menos significativas, a fin de fomentar un tratamiento prudente de las grandes exposiciones en todas las entidades de crédito del MUS, de manera que se gestionen y limiten adecuadamente los riesgos de concentración.

(11) El BCE recomienda un planteamiento coherente y prudente de las opciones y facultades relativas a los requisitos de liquidez, conforme al capítulo 6 de la sección II de la Guía del BCE, pues estas opciones y facultades influyen en el cálculo de los requisitos de la ratio de cobertura de liquidez, por ejemplo, al especificar el tratamiento de ciertas entradas y salidas de liquidez. En cuanto a los índices de salida para productos relacionados con las partidas fuera de balance de financiación comercial, las ANC pueden aplicar un índice de salida inferior al 5 % si el índice de salida aplicable se ha calibrado sobre la base de datos estadísticos.

(12) Por lo que respecta al ejercicio de las exenciones aplicables a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central a que se refiere el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), se recomienda que el criterio expuesto en el capítulo 8 de la sección II de la Guía del BCE se aplique a las entidades menos significativas a fin de establecer la igualdad de condiciones.

(13) En cuanto a las opciones y facultades relativas a las estructuras de gobernanza y supervisión prudencial, se recomienda seguir un planteamiento prudente y coherente, conforme al capítulo 11 de la sección II de la Guía del BCE, a fin de promover que todas las entidades de crédito estén sujetas a requisitos de gobernanza apropiados. Sin embargo, en virtud del principio de proporcionalidad, se considera conveniente aplicar criterios específicos a las entidades menos significativas por lo que respecta a la integración de los comités de riesgos y auditoría.

(14) Asimismo, la presente recomendación comprende opciones y facultades relativas a la cooperación entre autoridades, pues es preciso garantizar una cooperación fluida en el MUS.

(15) En cuanto a los acuerdos bilaterales para la supervisión de entidades de crédito de Estados miembros no participantes conforme al artículo 115, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, deben seguirse criterios específicos respecto de las entidades menos significativas, pues esta opción la puede ejercer la autoridad competente encargada de las autorizaciones. Según el artículo 4, apartado 1, letra a), y el artículo 9, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, el BCE tiene la competencia exclusiva en el MUS para autorizar entidades de crédito o revocar su autorización, por lo que debe participar en el establecimiento de acuerdos bilaterales para la supervisión de entidades de crédito de Estados miembros no participantes.

([1]) Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

([2]) Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

PARTE 1

DISPOSICIONES GENERALES

I.

1. **Objeto y ámbito de aplicación**

La presente recomendación establece los principios que rigen el ejercicio por las ANC de ciertas opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión respecto de las entidades menos significativas.

2. **Definiciones**

A efectos de la presente recomendación, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, el Reglamento (UE) n.º 468/2014 (BCE/2014/17), el Reglamento (UE) n.º 575/2013, la Directiva 2013/36/UE, y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión ([1]).

PARTE 2

OPCIONES Y FACULTADES PARA LAS QUE SE RECOMIENDA APLICAR CRITERIOS ESPECÍFICOS A LAS ENTIDADES MENOS SIGNIFICATIVAS

II.

Exenciones de los requisitos prudenciales

1. **Artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exenciones de liquidez a escala transfronteriza**

Cuando examinen las solicitudes de exenciones de liquidez a escala transfronteriza, las ANC deben examinar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el artículo 8, apartados 1 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicando las condiciones de evaluación establecidas en la sección II, capítulo 1, apartado 4, de la Guía del BCE, con excepción de las condiciones referidas al artículo 8, apartado 3, letra b).

III.

Requisitos de capital

1. **Artículo 129, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exposiciones en forma de bonos garantizados**

En cuanto a las exposiciones en forma de bonos garantizados, la ANC debe coordinarse con el BCE para evaluar posibles problemas significativos de concentración en el Estado miembro participante de que se trate, antes de decidir una exención parcial de la aplicación del artículo 129, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y admitir un nivel 2 de calidad crediticia para un máximo del 10 % de la exposición total del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad emisora.

2. **Artículo 311, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: tratamiento de las exposiciones a entidades de contrapartida central**

2.1. La ANC deber permitir que una entidad de crédito aplique el tratamiento expuesto en el artículo 310 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a sus exposiciones de negociación y contribuciones al fondo para impagos de una entidad de contrapartida central, si la entidad de contrapartida central ha notificado a la entidad de crédito que ha dejado de calcular el K_{CCP} (capital hipotético), según se establece en el artículo 311, apartado 1), letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2.2. A efectos del apartado 2.1, al examinar la validez de las razones por las que la entidad de contrapartida central ha dejado de calcular el K_{CCP} (capital hipotético), las ANC deben aplicar las conclusiones del BCE respecto de la misma entidad de contrapartida central en su verificación de las razones.

([1]) Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

3. **Artículo 380 del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exención en caso de fallo del sistema**

3.1. Cuando suceda un fallo generalizado del sistema conforme al artículo 380 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 confirmado por una declaración pública del BCE, y mientras el BCE no emita una declaración pública sobre la rectificación de la situación, el BCE debe examinar el fallo y las ANC aplicar las conclusiones del examen del BCE y hacer uso de la opción que ofrece el artículo 380 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En este caso:

a) debe dispensarse a las entidades de crédito de los requisitos de fondos propios calculados conforme a los artículos 378 y 379 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y

b) si una contraparte no liquida una transacción, ello no debe considerarse como impago a efectos del riesgo de crédito.

3.2. Si una ANC prevé emitir una declaración pública para confirmar que ha sucedido un fallo generalizado del sistema conforme al artículo 380 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, debe coordinarse con el BCE antes de hacer pública la declaración.

IV.

Sistemas institucionales de protección

1. **Artículo 49, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: deducción de tenencias en entidades integradas en sistemas institucionales de protección**

1.1. Cuando se solicita permiso para no deducir tenencias de instrumentos de fondos propios, las ANC deben aplicar los criterios de la sección II, capítulo 4, apartado 4, de la Guía del BCE, para determinar si se cumplen las condiciones del artículo 49, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

1.2. La ANC puede autorizar a un sistema institucional de protección a solicitar el permiso al que se refiere el artículo 49, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en nombre de todas las entidades menos significativas integradas en el sistema. En este caso, la ANC puede adoptar una decisión concediendo el permiso al que se refiere el artículo 49, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que será de aplicación a todas las entidades menos significativas enumeradas en la solicitud.

V.

Liquidez

1. **Artículo 420, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: salidas de liquidez**

1.1. Conforme al artículo 11 del Reglamento (UE) 2016/445, las ANC deben aplicar un índice de salida de liquidez del 5 % a las partidas fuera de balance de financiación comercial, con arreglo al artículo 429 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y al anexo I de dicho reglamento, que debe utilizarse por las entidades de crédito al evaluar las salidas de liquidez. La ANC debe exigir a las entidades de crédito que le presenten las salidas correspondientes conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión ([1]).

1.2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1.1, la ANC puede aplicar un índice de salida inferior al 5 % sobre la base de datos estadísticos de las entidades menos significativas establecidas en el Estado miembro de que se trate.

VI.

Supervisión prudencial

1. **Artículo 76, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE: integración de los comités de riesgos y auditoría**

1.1. Respecto de las entidades menos significativas (incluidas las entidades de crédito que son filiales de un grupo) que no se consideren importantes en el sentido del artículo 76, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, las ANC deben ejercer la opción de permitir que se establezcan comités mixtos de riesgos y auditoría.

1.2. Las ANC deben evaluar la importancia de las entidades en el sentido del artículo 76, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, por su tamaño y su organización interna y por la naturaleza, dimensión y complejidad de sus actividades, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en la sección II, capítulo 11, apartado 3, de la Guía del BCE.

1.3. Si la ley nacional que incorpora al derecho interno la Directiva 2013/36/UE ya establece criterios de evaluación distintos de los de la sección II, capítulo 11, apartado 3, de la Guía del BCE, las ANC deben aplicar los criterios establecidos en esa ley nacional.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

2. **Artículo 115, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE: acuerdo bilateral para la supervisión de entidades de crédito de Estados miembros no participantes**

2.1. Dada la competencia del BCE para la autorización inicial de las entidades de crédito en el MUS y la competencia de las ANC para la supervisión prudencial de las entidades menos significativas, las ANC deben notificar al BCE su intención de delegar sus funciones de supervisión directa de una entidad menos significativa en la autoridad competente que haya autorizado y supervise a la empresa matriz de la entidad menos significativa, o de asumir las funciones de supervisión de una filial autorizada en otro Estado miembro. El BCE como autoridad competente para autorizar a las entidades de crédito cooperará con la ANC pertinente en el establecimiento de un acuerdo bilateral para la delegación o asunción de funciones de supervisión en nombre de la ANC encargada de la supervisión continua de la matriz o filial en los Estados miembros participantes.

2.2. El apartado 2.1 se aplica en los casos siguientes:

a) una ANC considera delegar sus funciones de supervisión directa de una entidad menos significativa en la ANC que ha autorizado y supervisa a la empresa matriz, y

b) una ANC, en su condición de supervisor directo de una empresa matriz que es una entidad de crédito, pide asumir, o se le pide que asuma, la función de supervisar una entidad de crédito filial autorizada en otro Estado miembro.

PARTE 3

OPCIONES Y FACULTADES EJERCIDAS EN CASOS CONCRETOS PARA LAS QUE DEBEN APLICARSE CRITERIOS COMUNES A TODAS LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

VII.

En el anexo de la presente recomendación figuran las opciones y facultades ejercidas en casos concretos para las que deben aplicarse criterios comunes a las entidades significativas y menos significativas. Las ANC deben ejercer estas opciones y facultades respecto de las entidades menos significativas de acuerdo con el cuadro de referencia del anexo.

PARTE 4

DISPOSICIÓN FINAL

VIII.

Disposición final

La presente recomendación se dirige a las ANC de los Estados miembros participantes.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 4 de abril de 2017.

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO

Fundamento jurídico de la opción o facultad	Enfoque recomendado: coherencia con la política sobre opciones y facultades para entidades significativas
Supervisión consolidada y exenciones de requisitos prudenciales	
Artículo 7, apartados 1, 2, y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exenciones de capital	Sección II, capítulo 1, apartado 3, de la Guía del BCE
Artículo 8, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exenciones de liquidez	Sección II, capítulo 1, apartado 4, de la Guía del BCE
Artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 575/2013: método de consolidación individual	Sección II, capítulo 1, apartado 5, de la Guía del BCE
Artículo 10, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exenciones aplicables a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central	Sección II, capítulo 1, apartado 6, de la Guía del BCE
Artículo 24, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: valoración de activos y de partidas fuera de balance-uso de las Normas internacionales de información financiera a efectos prudenciales	Sección II, capítulo 1, apartado 8, de la Guía del BCE
Fondos propios	
Artículo 49, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: deducción de sociedades de cartera de seguros	Sección II, capítulo 2, apartado 4, de la Guía del BCE
Artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: deducción de tenencias de entes del sector financiero	Sección II, capítulo 2, apartado 5, de la Guía del BCE
Artículo 78, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013: reducción de los fondos propios-requisito de margen de exceso de capital	Sección II, capítulo 2, apartado 6, de la Guía del BCE
Artículo 78, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: reducción de los fondos propios-mutuas, entidades de ahorro y sociedades cooperativas	Sección II, capítulo 2, apartado 7, de la Guía del BCE
Artículo 83, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exención para instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por una entidad de cometido especial	Sección II, capítulo 2, apartado 9, de la Guía del BCE
Artículo 84, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: intereses minoritarios incluidos en el capital de nivel 1 ordinario consolidado	Sección II, capítulo 2, apartado 10, de la Guía del BCE
Requisitos de capital	
Artículo 113, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: cálculo de las exposiciones ponderadas por riesgo-exposiciones dentro del grupo	Sección II, capítulo 3, apartado 3, de la Guía del BCE
Artículo 162, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: vencimiento de las exposiciones	Sección II, capítulo 3, apartado 5, de la Guía del BCE

Fundamento jurídico de la opción o facultad	Enfoque recomendado: coherencia con la política sobre opciones y facultades para entidades significativas
Artículo 225, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: estimación propia de los ajustes de volatilidad	Sección II, capítulo 3, apartado 7, de la Guía del BCE
Artículo 243, apartado 2, y artículo 244, apartado 2, segundo párrafo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: transferencia del riesgo significativa	Sección II, capítulo 3, apartado 8, de la Guía del BCE
Artículo 283, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: aplicación del método de los modelos internos	Sección II, capítulo 3, apartado 9, de la Guía del BCE
Artículo 284, apartados 4 y 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: cálculo del valor de exposición para el riesgo de crédito de contraparte	Sección II, capítulo 3, apartado 10, de la Guía del BCE
Artículo 311, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: riesgo de mercado (exposiciones a contrapartes centrales)	Sección II, capítulo 3, apartado 11, de la Guía del BCE
Artículo 366, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: cálculo del número del valor en riesgo	Sección II, capítulo 3, apartado 12, de la Guía del BCE
Sistemas institucionales de protección	
Artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exención de liquidez para los miembros de los sistemas institucionales de protección	Sección II, capítulo 4, apartado 3, de la Guía del BCE
Grandes exposiciones	
Artículo 396, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: cumplimiento con los requisitos de grandes exposiciones	Sección II, capítulo 5, apartado 3, de la Guía del BCE
Liquidez	
Artículo 422, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y artículo 29, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: salidas de liquidez dentro del grupo	Sección II, capítulo 6, apartado 11, de la Guía del BCE
Artículo 425, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y artículo 34, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: entradas de liquidez dentro del grupo	Sección II, capítulo 6, apartado 15, de la Guía del BCE
Artículo 8, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: diversificación de las tenencias en cartera de activos líquidos	Sección II, capítulo 6, apartado 5, de la Guía del BCE
Artículo 8, apartado 3, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: gestión de los activos líquidos	Sección II, capítulo 6, apartado 6, de la Guía del BCE
Artículo 8, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: desajustes de divisas	Sección II, capítulo 6, apartado 4, de la Guía del BCE
Artículo 10, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: recortes en bonos garantizados de calidad extremadamente elevada	Sección II, capítulo 6, apartado 7, de la Guía del BCE

Fundamento jurídico de la opción o facultad	Enfoque recomendado: coherencia con la política sobre opciones y facultades para entidades significativas
Artículo 24, apartado 6, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: multiplicador para depósitos minoristas cubiertos por un sistema de garantía de depósitos	Sección II, capítulo 6, apartado 8, de la Guía del BCE
Artículo 25, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: índices de salida superior	Sección II, capítulo 6, apartado 9, de la Guía del BCE
Artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: salidas acompañadas de entradas independientes	Sección II, capítulo 6, apartado 10, de la Guía del BCE
Artículo 30, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: salidas adicionales de activos de garantía por rebajas	Sección II, capítulo 6, apartado 12, de la Guía del BCE
Artículo 33, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: límite máximo de las entradas	Sección II, capítulo 6, apartado 13, de la Guía del BCE
Artículo 33, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento Delegado (UE) 2015/61: entidades de crédito especializadas	Sección II, capítulo 6, apartado 14, de la Guía del BCE
Apalancamiento	
Artículo 429, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013: exclusión de las exposiciones dentro del grupo del cálculo del ratio de apalancamiento	Sección II, capítulo 7, apartado 3, de la Guía del BCE
Requisitos generales para el acceso a la actividad de las entidades de crédito	
Artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE: exención para las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central	Sección II, capítulo 9, apartado 1, de la Guía del BCE
Estructura de gobierno y supervisión prudencial	
Artículo 88, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE: combinar las funciones del presidente y del consejero delegado	Sección II, capítulo 11, apartado 4, de la Guía del BCE
Artículo 91, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE: puesto directivo no ejecutivo adicional	Sección II, capítulo 11, apartado 5, de la Guía del BCE
Artículo 108, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE: proceso de evaluación de la adecuación del capital interno para las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central	Sección II, capítulo 11, apartado 7, de la Guía del BCE
Artículo 111, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE: supervisión de las sociedades financieras de cartera o de las sociedades financieras mixtas de cartera con parte del grupo en Estados miembros no participantes	Sección II, capítulo 11, apartado 8, de la Guía del BCE
Artículos 117 y 118 de la Directiva 2013/36/UE: obligaciones de cooperación	Sección II, capítulo 11, apartado 10, de la Guía del BCE
Artículo 142 de la Directiva 2013/36/UE: planes de conservación del capital	Sección II, capítulo 11, apartado 13, de la Guía del BCE

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Por la que se actualiza el anexo de la Comunicación C(2004) 43 de la Comisión Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo

(2017/C 120/03)

INTRODUCCIÓN

Las Directrices de Transporte Marítimo ([1]) (las «Directrices») establecen los criterios de compatibilidad con el mercado interior de las ayudas estatales al transporte marítimo, de conformidad con el artículo 107, apartado 3, letra c), y el artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En particular, las Directrices enumeran una serie de objetivos específicos en los intereses marítimos de la Unión, incluido «el abanderamiento o reabanderamiento en los registros de los Estados miembros».

El abanderamiento o reabanderamiento de buques que pueden acogerse a ayudas se vincula así a la inscripción en un registro marítimo de un Estado miembro.

Las Directrices establecen una distinción, a efectos de la normativa sobre ayudas estatales de la Unión, entre las diferentes categorías de registros de buques creados por los Estados miembros, a saber, los «primeros registros» y los «segundos registros». A efectos de las Directrices, los segundos registros incluyen, por una parte, los «registros *offshore*» pertenecientes a territorios que gozan de una mayor o menor autonomía en relación con un Estado miembro y, por otra parte, los «registros internacionales» directamente vinculados al Estado que los ha creado (sexto párrafo del punto 1 de las Directrices).

El anexo de las Directrices define el concepto de «registro de un Estado miembro». Con arreglo a dicha definición, para ser considerado registro de un Estado miembro, el registro marítimo debe estar «sujeto a la legislación de un Estado miembro que se aplique en sus territorios que formen parte de la Comunidad» [Unión] (primera frase del anexo de las Directrices).

Sobre la base de dicha definición, los puntos 1 a 4 del anexo precisan qué registros se consideran registros de un Estado miembro y cuáles no.

El punto 2 del citado anexo enumera una lista exhaustiva de segundos registros, situados en los Estados miembros y sujetos a su legislación, que se consideran registros de un Estado miembro.

La versión actual del anexo y, por tanto, la lista exhaustiva de su punto 2, fue adoptada al mismo tiempo que las Directrices, que se vienen aplicando desde el 17 de enero de 2004. Desde entonces no ha sido actualizado.

La Comisión es consciente de que los Estados miembros pueden crear nuevos registros de buques o modificar o suprimir los existentes. Por ejemplo, Francia creó su «*Registre International Français*» en 2005. Por lo tanto, la lista exhaustiva de los segundos registros que cumplen los requisitos de un registro de un Estado miembro conforme al punto 2 del anexo de las Directrices puede variar con el tiempo. Con objeto de estar al día en cuanto a la situación en todos los Estados miembros que llevan registros, la lista tendría que actualizarse regularmente.

Por estas razones, el carácter de la lista que figura en el punto 2 del anexo debe pasar de exhaustivo a no exhaustivo, manteniéndose al mismo tiempo la definición contenida en la primera frase del anexo, sobre cuya base los segundos registros pueden considerarse un registro de un Estado miembro.

([1]) Comunicación de la Comisión-Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo (DO C 13 de 17.1.2004, p. 3).

La modificación garantizará tanto la flexibilidad necesaria en la aplicación de las Directrices por lo que se refiere a los segundos registros de los Estados miembros como la seguridad jurídica con respecto al trato dispensado a los segundos registros de los Estados miembros que fueron creados después de que se adoptaran las Directrices y que, por tanto, no entrarían de otra manera en ninguno de los puntos del anexo. En términos generales, el cambio conseguirá los objetivos de control de las ayudas estatales de las Directrices con una carga administrativa mínima, respetando plenamente los Tratados.

A la luz de las consideraciones precedentes, el punto 2 del anexo de las Directrices debe actualizarse y quedará como sigue:

«2. Constituyen asimismo registros de un Estado miembro los registros situados en Estados miembros y sujetos a su legislación, si se sitúan en territorios en los que se aplica el Tratado y están sujetos a la legislación de dichos territorios. Por ejemplo, en el momento en que fueron adoptadas dichas Directrices, se consideró que los siguientes registros entraban en esta categoría:

— Registro Internacional Danés (DIS),

— Registro Internacional Alemán (ISR),

— Registro Internacional Italiano,

— Registro Internacional de Madeira (MAR),

— Registro de las islas Canarias.».

La presente actualización será aplicable a partir del día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

No oposición a una concentración notificada

(Asunto M.8412 — Engie Services Holding UK/Keepmoat Regeneration Holdings)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 120/04)

El 6 de abril de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ([1]). El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

— en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,

— en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es) con el número de documento 32017M8412. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro [1]

12 de abril de 2017

(2017/C 120/05)

1 euro =

	Moneda	Tipo de cambio		Moneda	Tipo de cambio
USD	dólar estadounidense	1,0605	CAD	dólar canadiense	1,4114
JPY	yen japonés	116,22	HKD	dólar de Hong Kong	8,2416
DKK	corona danesa	7,4369	NZD	dólar neozelandés	1,5320
GBP	libra esterlina	0,84840	SGD	dólar de Singapur	1,4869
SEK	corona sueca	9,5553	KRW	won de Corea del Sur	1 209,26
CHF	franco suizo	1,0678	ZAR	rand sudafricano	14,5185
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,3090
NOK	corona noruega	9,1035	HRK	kuna croata	7,4385
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 087,68
CZK	corona checa	26,697	MYR	ringit malayo	4,6954
HUF	forinto húngaro	311,97	PHP	peso filipino	52,446
PLN	esloti polaco	4,2485	RUB	rublo ruso	60,5067
RON	leu rumano	4,5205	THB	bat tailandés	36,555
TRY	lira turca	3,8965	BRL	real brasileño	3,3330
AUD	dólar australiano	1,4163	MXN	peso mexicano	19,9384
			INR	rupia india	68,5895

[1] *Fuente*: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación

(2017/C 120/06)

Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación emitida por República de San Marino

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar a las personas que manejan monedas en el ejercicio de su profesión y al público en general, la Comisión publica las características de todos los nuevos diseños de las monedas ([1]). De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 ([2]), los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas de euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros, pero presentan en la cara nacional un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

Estado emisor: República de San Marino

Tema de la conmemoración: 750.º aniversario del nacimiento de Giotto

Descripción del motivo: a la izquierda, un detalle de la torre campanario de Santa María del Fiore de Florencia, obra arquitectónica de Giotto; en vertical, las inscripciones «SAN MARINO», «GIOTTO» y las fechas «1267-2017»; a la derecha, un detalle del retrato de Giotto y las iniciales de la autora Luciana De Simoni, «LDS»; en la parte de abajo, la marca de ceca de la Casa de la Moneda de Roma, «R».

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

Volumen de emisión: 80 000 piezas

Fecha de emisión: marzo de 2017

([1]) Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

([2]) Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación

(2017/C 120/07)

Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación emitida por el Estado de la Ciudad del Vaticano

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar a las personas que manejan monedas en el ejercicio de su profesión y al público en general, la Comisión publica las características de todos los nuevos diseños de las monedas ([1]). De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 ([2]), los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas de euros pueden emitir en determinadas condiciones monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros, pero presentan en la cara nacional un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

Estado emisor: Estado de la Ciudad del Vaticano.

Tema de la conmemoración: 1950.º aniversario del martirio de San Pedro y San Pablo.

Descripción del motivo: El motivo muestra a San Pedro y San Pablo y sus símbolos, las llaves y la espada, respectivamente. En la parte superior figura la inscripción «CITTÀ DEL VATICANO», en semicircunferencia. En la parte inferior, en semicircunferencia, aparece la inscripción «1950.º DEL MARTIRIO DEI SANTI PIETRO E PAOLO». En la parte inferior izquierda figura el año de emisión, «2017», y en la parte inferior derecha se encuentra la marca de ceca, «R». En medio aparece el nombre del artista «G. TITOTTO».

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

Volumen de emisión: 105 000 monedas.

Fecha de emisión: Junio de 2017.

([1]) Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

([2]) Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación

(2017/C 120/08)

Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación emitida por Portugal

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar a las personas que manejan monedas en el ejercicio de su profesión y al público en general, la Comisión publica las características de todos los nuevos diseños de las monedas ([1]). De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 ([2]), los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas de euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros, pero presentan en la cara nacional un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

Estado emisor: Portugal.

Tema de la conmemoración: 150 años de seguridad pública.

Descripción del motivo: el motivo muestra figuras humanas y edificios, representaciones simbólicas de ciudadanos y ciudades, donde la seguridad ciudadana está en general garantizada, y el distintivo simplificado de las fuerzas policiales. Las leyendas incluyen el año «1867» y el año de acuñación, «2017»; el país emisor, «PORTUGAL»; el motivo de la conmemoración, «SEGURANÇA PÚBLICA» (Seguridad Pública); los tres temas principales relacionados con la ciudadanía, «DIREITOS», «LIBERDADES» y «GARANTIAS» (Derechos, Libertades y Garantías), y el nombre del autor, JOSÉ DE GUIMARÃES.

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

Volumen de emisión: 520 000 monedas.

Fecha de emisión: julio de 2017.

([1]) Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

([2]) Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Actualización de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) ([1])

(2017/C 120/09)

La publicación de la lista de pasos fronterizos mencionados en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) ([2]), se basa en la información notificada por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 39 del Código de fronteras Schengen.

Además de publicarse en el Diario Oficial, una actualización mensual está disponible en el sitio web de la Dirección General de Asuntos de Interior.

FRANCIA

Modificación de la información publicada en DO C 401 de 29.10.2016.

LISTA DE PASOS FRONTERIZOS

Fronteras aéreas

(1) Ajaccio Napoléon-Bonaparte

(2) Albert-Bray

(3) Angers Marcé

(4) Angoulême Brie Champniers

(5) Annecy Methet

(6) Auxerre Branches

(7) Avignon Caumont

(8) Bâle Mulhouse

(9) Bastia Poretta

(10) Beauvais Tillé

(11) Bergerac Roumanière

(12) Béziers Vias

(13) Biarritz Pays Basque

(14) Bordeaux Mérignac

(15) Brest Bretagne

(16) Brive-Souillac

(17) Caen Carpiquet

(18) Calais Dunkerque

(19) Calvi Sainte Catherine

(20) Cannes Mandelieu

(21) Carcassonne Salvaza

(22) Châlons-Vatry

([1]) Véase la lista de publicaciones anteriores al final de la presente actualización.
([2]) DO L 77 de 23.3.2016, p. 1.

(23) Chambéry Aix les Bains

(24) Châteauroux Déols

(25) Cherbourg Mauperthus

(26) Clermont Ferrand Auvergne

(27) Colmar Houssen

(28) Deauville Normandie

(29) Dijon Longvic

(30) Dinard Pleurtuit Saint-Malo

(31) Dôle Tavaux

(32) Epinal Mirecourt

(33) Figari Sud Corse

(34) Grenoble Isère

(35) Hyères le Palivestre

(36) Paris Issy les Moulineaux

(37) La Môle – Saint-Tropez, del 15 de junio al 30 de septiembre de 2017

(38) La Rochelle Ile de Ré

(39) Laval Entrammes

(40) Le Havre Octeville

(41) Le Mans Arnage

(42) Le Touquet Côte d'Opale

(43) Lille Lesquin

(44) Limoges Bellegarde

(45) Lorient Lann Bihoué

(46) Lyon Bron

(47) Lyon Saint Exupéry

(48) Marseille Provence

(49) Metz Nancy Lorraine

(50) Monaco Héliport

(51) Montpellier Méditérranée

(52) Nantes Atlantique

(53) Nice Côte d'Azur

(54) Nîmes Garons

(55) Orléans Bricy

(56) Orléans Saint Denis de l'Hôtel

(57) Paris Charles de Gaulle

(58) Paris le Bourget

(59) Paris Orly

(60) Pau Pyrénées

(61) Perpignan Rivesaltes

(62) Poitiers Biard

(63) Quimper Pluguffan (abierto desde principios de mayo hasta principios de septiembre)

(64) Rennes Saint Jacques

(65) Rodez Aveyron

(66) Rouen Vallée de Seine

(67) Saint Brieuc Armor

(68) Saint Etienne Loire

(69) Saint Nazaire Montoir

(70) Strasbourg Entzheim

(71) Tarbes Lourdes Pyrénées

(72) Toulouse Blagnac

(73) Tours Val de Loire

(74) Troyes Barberey

Fronteras marítimas

(1) Ajaccio

(2) Bastia

(3) Bayonne

(4) Bordeaux

(5) Boulogne

(6) Brest

(7) Caen Ouistreham

(8) Calais

(9) Cannes Vieux Port

(10) Carteret

(11) Cherbourg

(12) Dieppe

(13) Douvres

(14) Dunkerque

(15) Granville

(16) Honfleur

(17) La Rochelle La Pallice

(18) Le Havre

(19) Les Sables d'Olonne Port

(20) Lorient

(21) Marseille

(22) Monaco Port de la Condamine

(23) Nantes Saint Nazaire

(24) Nice

(25) Port de Bouc Fos/Port Saint Louis

(26) Port la Nouvelle

(27) Port Vendres

(28) Roscoff

(29) Rouen

(30) Saint Brieuc

(31) Saint Malo

(32) Sète

(33) Toulon

Fronteras terrestres

(1) Estación de Bourg Saint Maurice (abierto desde principios de diciembre hasta mediados de abril)

(2) Estación de Moutiers (abierto desde principios de diciembre hasta mediados de abril)

(3) Estación de Ashford International

(4) Estación de Avignon-Centre

(5) Cheriton/Coquelles

(6) Estación de Chessy-Marne-la-Vallée

(7) Estación de Fréthun

(8) Estación de Lille-Europe

(9) Estación de Paris-Nord

(10) Estación de Saint-Pancras

(11) Estación de Ebsfleet

(12) Pas de la Case-Porta

Lista de publicaciones anteriores

DO C 316 de 28.12.2007, p. 1.

DO C 134 de 31.5.2008, p. 16.

DO C 177 de 12.7.2008, p. 9.

DO C 200 de 6.8.2008, p. 10.

DO C 331 de 31.12.2008, p. 13.

DO C 3 de 8.1.2009, p. 10.

DO C 37 de 14.2.2009, p. 10.

DO C 64 de 19.3.2009, p. 20.

DO C 99 de 30.4.2009, p. 7.

DO C 229 de 23.9.2009, p. 28.

DO C 263 de 5.11.2009, p. 22.

DO C 298 de 8.12.2009, p. 17.

DO C 74 de 24.3.2010, p. 13.

DO C 326 de 3.12.2010, p. 17.

DO C 355 de 29.12.2010, p. 34.

DO C 22 de 22.1.2011, p. 22.

DO C 37 de 5.2.2011, p. 12.

DO C 149 de 20.5.2011, p. 8.

DO C 190 de 30.6.2011, p. 17.

DO C 203 de 9.7.2011, p. 14.

DO C 210 de 16.7.2011, p. 30.

DO C 271 de 14.9.2011, p. 18.

DO C 356 de 6.12.2011, p. 12.

DO C 111 de 18.4.2012, p. 3.

DO C 183 de 23.6.2012, p. 7.

DO C 313 de 17.10.2012, p. 11.

DO C 394 de 20.12.2012, p. 22.

DO C 51 de 22.2.2013, p. 9.

DO C 167 de 13.6.2013, p. 9.

DO C 242 de 23.8.2013, p. 2.

DO C 275 de 24.9.2013, p. 7.

DO C 314 de 29.10.2013, p. 5.

DO C 324 de 9.11.2013, p. 6.

DO C 57 de 28.2.2014, p. 4.

DO C 167 de 4.6.2014, p. 9.

DO C 244 de 26.7.2014, p. 22.

DO C 332 de 24.9.2014, p. 12.

DO C 420 de 22.11.2014, p. 9.

DO C 72 de 28.2.2015, p. 17.

DO C 126 de 18.4.2015, p. 10.

DO C 229 de 14.7.2015, p. 5.

DO C 341 de 16.10.2015, p. 19.

DO C 84 de 4.3.2016, p. 2.

DO C 236 de 30.6.2016, p. 6.

DO C 278 de 30.7.2016, p. 47.

DO C 331 de 9.9.2016, p. 2.

DO C 401 de 29.10.2016, p. 4.

DO C 484 de 24.12.2016, p. 30.

DO C 32 de 1.2.2017, p. 4.

DO C 74 de 10.3.2017, p. 9.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de agosto de 2016

en el asunto E-33/15

Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia

(Incumplimiento de sus obligaciones por un Estado de la AELC/EEE — No aplicación — Directiva 2012/26/UE por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE en lo referente a la farmacovigilancia)

(2017/C 120/10)

En el asunto E-33/15, Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia — SOLICITUD de una declaración de que Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del acto mencionado en el punto 15q del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2012/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE en lo referente a la farmacovigilancia), adaptado al Acuerdo en virtud de su Protocolo 1, y en virtud del artículo 7 del Acuerdo, al no haber adoptado las medidas necesarias para la aplicación del acto en el plazo prescrito o, en cualquier caso, al no haber informado al Órgano de Vigilancia de la AELC, el Tribunal, integrado por los jueces Carl Baudenbacher, presidente (y juez ponente), Per Christiansen y Páll Hreinsson, dictó sentencia el 2 de agosto de 2016, cuyo fallo es el siguiente:

El Tribunal:

1. Declara que Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del acto mencionado en el punto 15q del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2012/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE en lo referente a la farmacovigilancia), adaptado al Acuerdo en virtud de su Protocolo 1, y en virtud del artículo 7 del Acuerdo, al no haber adoptado las medidas necesarias para la aplicación del acto en el plazo prescrito.

2. Condena en costas a Islandia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de agosto de 2016

en el asunto E-34/15

Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia

(Incumplimiento de sus obligaciones por un Estado de la AELC — No aplicación — Directiva 2012/46/UE por la que se modifica la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera)

(2017/C 120/11)

En el asunto E-34/15, Órgano de Vigilancia de la AELC contra Islandia — SOLICITUD de una declaración de que Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del acto mencionado en el punto 1 *bis* del capítulo XXIV del anexo II del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2012/46/UE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera), adaptado al Acuerdo mediante su Protocolo 1, y en virtud del artículo 7 del Acuerdo, al no adoptar las medidas necesarias para la aplicación del acto en el plazo prescrito o, en cualquier caso, al no haber informado al Órgano de Vigilancia de la AELC, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher, presidente, Per Christiansen (juez ponente) y Páll Hreinsson, jueces, dictó sentencia el 2 de agosto de 2016, cuyo fallo es el siguiente:

El Tribunal:

1. Declara que Islandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del acto mencionado en el punto 1 *bis* del Capítulo XXIV del anexo II del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2012/46/UE de la Comisión, de 6 de diciembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 97/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera), adaptado al Acuerdo mediante su Protocolo 1, y en virtud del artículo 7 del Acuerdo, al no adoptar las medidas necesarias para la aplicación del acto en el plazo prescrito.

2. Condena en costas a Islandia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 2 de agosto de 2016

en el asunto E-35/15

Órgano de Vigilancia de la AELC contra el Reino de Noruega

(Incumplimiento de sus obligaciones por un Estado de la AELC — Directiva 2000/59/CE sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga)

(2017/C 120/12)

En el asunto E-35/15, Órgano de Vigilancia contra Islandia — SOLICITUD de una declaración de que el Reino de Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del acto mencionado en el punto 56i del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga) al no haber i) elaborado y puesto en práctica en cada puerto un plan de recepción y manipulación de desechos adecuado, tal como se exige en el artículo 5, apartado 1 de la Directiva 2000/59/CE; ii) evaluado y aprobado los planes de recepción y manipulación de desechos, supervisado su aplicación, y garantizado que dichos planes superasen un procedimiento de nueva aprobación al menos cada tres años, tal como se exige en el artículo 5, apartado 3 de la Directiva 2000/59/EC; ni iii) velado por la disponibilidad de instalaciones portuarias receptoras adecuadas en todos los puertos de Noruega que satisfagan las necesidades de los buques que utilicen normalmente dichos puertos sin causarles demoras innecesarias, tal como exige el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/59/CE, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher, presidente (juez ponente), Per Christiansen y Páll Hreinsson, jueces, dictó sentencia el 2 de agosto de 2016, cuyo fallo es el siguiente:

El Tribunal:

1. Declara que el Reino de Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del acto mencionado en el punto 56i del anexo XIII del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga) dentro del plazo prescrito, al no haber

   a) elaborado y puesto en práctica un plan de recepción y manipulación de desechos adecuado para cada puerto de Noruega, tal como se exige en el artículo 5, apartado 1 de la Directiva 2000/59/CE;

   b) evaluado y aprobado los planes de recepción y manipulación de desechos para todos los puertos de Noruega, supervisado su aplicación, y garantizado que dichos planes superasen un procedimiento de nueva aprobación al menos cada tres años, tal como se exige en el artículo 5, apartado 3 de la Directiva 2000/59/CE; ni

   c) velado por la disponibilidad de instalaciones portuarias receptoras adecuadas en todos los puertos de Noruega que satisfagan las necesidades de los buques que utilicen normalmente dichos puertos sin causarles demoras innecesarias, tal como exige el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/59/CE.

2. Condena en costas al Reino de Noruega.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 3 de agosto de 2016

en los asuntos acumulados E-26/15 y E-27/15

Proceso penal contra B y B contra *Finanzmarktaufsicht*

(Libre prestación de servicios — artículo 36 del Acuerdo EEE — Directiva 2005/60/CE — Proporcionalidad)

(2017/C 120/13)

En los asuntos acumulados E-26/15 y E-27/15, proceso penal entablado contra B, y B contra Finanzmarktaufsicht — SOLICITUDES al Tribunal con arreglo al artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, por el Tribunal Principesco de Apelación del Principado de Liechtenstein (Fürstliches Obergericht) y la Comisión de recursos de la Autoridad del Mercado Financiero (Beschwerdekommission der Finanzmarktaufsicht), relativas a la interpretación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, el Tribunal, integrado por Carl Baudenbacher, presidente, Per Christiansen y Páll Hreinsson (juez ponente), jueces, dictó sentencia el 3 de agosto de 2016, cuyo fallo es el siguiente:

1. La Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un Estado miembro del EEE de acogida someta a los proveedores de servicios a sociedades y los fideicomisos que operen en su territorio al amparo de la libre prestación de servicios a los requisitos de diligencia debida establecidos en su legislación nacional.

2. Sin embargo, en la medida en que dicha normativa genere dificultades y costes adicionales para las actividades realizadas bajo el régimen de libre prestación de servicios y pueda añadirse a los controles ya realizados en el Estado del EEE de origen de los proveedores de servicios a sociedades y los fideicomisos, disuadiéndolos así de llevar a cabo tales actividades, la normativa constituye una restricción a la libre prestación de servicios. El artículo 36 del Acuerdo EEE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a dicha legislación, siempre y cuando se aplique de una forma no discriminatoria, esté justificada por el objetivo de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sea adecuada para garantizar la realización de ese objetivo, y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo. En particular, para que las medidas nacionales de control del Estado miembro del EEE de acogida se consideren proporcionadas, no debería existir ninguna presunción general de fraude que dé lugar a un control pleno y sistemático de todos aquellos que estén establecidos en otros Estados miembros del EEE y presten servicios de forma temporal en el Estado miembro del EEE de acogida. Por otra parte, el Estado miembro del EEE de acogida deberá, cuando solicite información (documentos, etc.) ubicada en el Estado del EEE de establecimiento, conceder al proveedor de servicios un período de tiempo razonable para facilitar dicha información mediante, por ejemplo, la entrega de copias de documentos. A este respecto, la duración apropiada del plazo de presentación dependerá de la cantidad de documentos solicitados y del medio en que se almacenen.

3. Las respuestas del Tribunal de Justicia a las cuestiones primera y segunda no difieren en los casos en que la empresa a la que se prestan los servicios administrativos no esté constituida en un Estado miembro del EEE.

Solicitud de un dictamen consultivo del Tribunal de la AELC por el Oslo tingrett con fecha de 31 de agosto de 2016 en el asunto Mobil Betriebskrankenkasse/Tryg Forsikring

(Asunto E-11/16)

(2017/C 120/14)

Mediante carta de 31 de agosto de 2016, recibida en la Secretaría del Tribunal el 7 de septiembre de 2016, el Oslo tingrett (Tribunal de Distrito de Oslo) solicitó al Tribunal de la AELC un dictamen consultivo en el asunto Mobil Betriebskrankenkasse/Tryg Forsikring, sobre las preguntas siguientes:

Pregunta 1, relativa a la interpretación del artículo 85, apartado 1, letra a), del Reglamento de coordinación:

Cuando una institución del país de origen de la parte perjudicada que sea deudora «se subrogue en» el derecho de la parte perjudicada frente a «terceros», con arreglo a la legislación de ese país, los demás Estados del EEE deben reconocer la subrogación de la institución en la demanda. ¿Significa esto

— que otros Estados del EEE han de reconocer que la demanda ha pasado de la parte perjudicada a la institución y que la existencia y el alcance de la demanda depende de la legislación del país de origen,

— que otros Estados del EEE han de reconocer que la demanda ha pasado de la parte perjudicada a la institución y que la existencia y el alcance de la demanda depende de la legislación del país donde se haya producido el perjuicio, o

— que otros Estados del EEE han de reconocer que la demanda ha pasado de la parte perjudicada a la institución, pero que el Reglamento de coordinación no incide en la elección de la ley a aplicar en lo que respecta a la existencia y alcance de la demanda?

Pregunta 2, relativa a la interpretación del artículo 85, apartado 1, letra b), del Reglamento de coordinación:

cuando la institución deudora tenga un derecho directo frente a terceros, los demás Estados del EEE reconocerán ese derecho. ¿Significa esto

— que otros Estados del EEE han de reconocer el derecho en su totalidad, incluido el hecho de que su existencia y alcance dependen de la legislación del país de origen, o

— que otros Estados del EEE han de reconocer el derecho, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de las normas de la ley del país donde se haya producido el perjuicio?

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.8455 — STRABAG/Rohöl-Aufsuchungs AG/JV)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 120/15)

1. El 5 de abril de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([1]), de un proyecto de concentración por el cual las empresas lILBAU Liegenschaftsverwaltung AG, controlada en última instancia por STRABAG SE («STRABAG», Austria) y Rohöl-Aufsuchungs Aktiengesellschaft, controlada en última instancia por EVN AG («NVE», Austria) adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de la totalidad de la empresa Projektgesellschaft Geoenergie Bayern Projekt Garching a.d. Alz GmbH & Co. KG («JV», Alemania) mediante adquisición de acciones de una nueva empresa constituida como empresa en participación.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— STRABAG: activa en todo el mundo en todos los segmentos del sector de la construcción, en particular en ingeniería civil, de la construcción y estructural, así como en la construcción de carreteras;

— EVN: activa principalmente en la prospección y producción de petróleo y gas, el almacenamiento de gas y la distribución de electricidad, gas y calefacción urbana;

— la empresa en participación («JV»): es titular de los derechos para el desarrollo del proyecto de energía geotérmica profunda «Bruck» en Garching a.d. Alz, en Baviera. La empresa en participación desarrollará en mayor medida el proyecto Bruck y generará y suministrará electricidad y calefacción urbana a terceros. Además, está previsto que la empresa en participación desarrolle otros proyectos de energía geotérmica profunda.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([2]), este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación de la referencia M.8455 — STRABAG/Rohöl-Aufsuchungs AG/JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).
([2]) DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Notificación previa de una operación de concentración

(Asunto M.8384 — Carlyle/CITIC/McDonald's/McDonald's China)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 120/16)

1. El 7 de abril de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([1]), de un proyecto de concentración por el cual The Carlyle Group («Carlyle», Estados Unidos de América), CITIC Capital y CITIC Limited («CITIC», República Popular China), junto con McDonald's Corporation («McDonald's», Estados Unidos de América), adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de McDonald's China Management Limited («el objetivo»), que comprende las divisiones de McDonald's en Hong Kong y la China continental, mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

— Carlyle: gestiona fondos que invierten a escala mundial en cuatro disciplinas de inversión, a saber: capital social de inversión (compra total de acciones y capital de crecimiento), activos reales (inmuebles, infraestructuras y energía), estrategias de mercado mundiales (créditos estructurados, créditos intermedios, créditos de dudoso cobro, fondos de alto riesgo y deuda de mercado medio) y soluciones (programa de fondo de fondos de capital privado y actividades conexas secundarias y de coinversión),

— CITIC: tiene actividades financieras y no financieras. Las divisiones financieras del grupo abarcan una gama completa de servicios, tales como banca comercial, banca de inversiones, fideicomisos, seguros, gestión de fondos y gestión de activos. Las divisiones no financieras del grupo comprenden inmuebles, contratos de ingeniería, energía y recursos, construcción de infraestructuras, fabricación de maquinaria e industria de tecnologías de la información.

— McDonald's: tiene actividades a escala mundial en el sector de la restauración rápida; explota directamente o en franquicia los restaurantes McDonald's, que sirven menús localmente pertinentes de comida y bebidas en más de 36 000 locales de más de 100 países. El sistema mundial de McDonald's abarca restaurantes tanto propiedad de McDonald's como en franquicia; más del 80 % de los restaurantes McDonald's son propiedad de franquiciados que los explotan,

— El objetivo: este negocio abarca más de 2 000 restaurantes McDonald's en la China continental y Hong Kong.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([2]), este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.8384 — Carlyle/CITIC/McDonald's/McDonald's China, a la dirección siguiente:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).
([2]) DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud de modificación con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2017/C 120/17)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud de modificación, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ([2])

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9

«TERNERA DE EXTREMADURA»

N.º UE: ES-PGI-0105-01129 — 8.7.2013

IGP (X) DOP ( )

1. **Apartado del pliego de condiciones afectado por la modificación**

— ☐ Denominación del producto

— ☒ Descripción

— ☐ Zona geográfica

— ☒ Prueba del origen

— ☒ Método de obtención

— ☐ Vínculo

— ☒ Etiquetado

— ☒ Requisitos nacionales

— ☒ Otros [estructura de control]

2. **Tipo de modificación**

— ☒ Modificación del documento único o de la ficha resumen.

— ☐ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada de la que no se haya publicado ni el documento único ni el resumen.

— ☐ Modificación del pliego de condiciones que no requiere la modificación del documento único publicado (artículo 9, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 510/2006).

— ☐ Modificación temporal del pliego de condiciones que obedezca a medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias impuestas por las autoridades públicas (artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 510/2006).

3. **Modificaciones**

Descripción del producto

Para clarificar la terminología y evitar confusiones a lo largo del documento se elimina la siguiente frase: «Las razas procedentes de cruces en segunda generación no podrán ser reproductoras amparadas bajo esta I.G.P» y se sustituye por la siguiente: «Las hembras procedentes de cruces por absorción no podrán ser reproductoras amparadas bajo esta I.G.P».

([1]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
([2]) DO L 93 de 31.3.2006, p. 1. Sustituido por el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

Se eliminan los párrafos en los que se describen las condiciones de explotación y alimentación, repetidos en el punto E «Descripción del método de obtención del producto».

Se elimina la expresión «suplementos alimenticios previamente autorizados» por «suplementos alimenticios autorizados», haciendo posterior mención al punto E «Descripción del método de Obtención del producto» donde se especifica el tipo de suplementos alimenticios permitidos.

Debido a la sistemática de trabajo de los operadores, se ha aumentado el período en el que puede medirse el valor del pH (de 24 a 48 horas), debido a los distintas horas del sacrificio de animales y la misma hora para entrada en Sala de despiece. También se han incluido otras zonas de medición del pH para poder verificar este parámetro en las canales que se destinan a despiece.

Elementos que prueban que el producto es originario de la zona.

D.2 Controles de Certificación.

Se elimina el párrafo en el que se describen las razas permitidas para suministrar carne amparada bajo la I.G.P. Ternera de Extremadura, que se encuentra repetido y descrito en el punto B «Descripción del producto».

Obedeciendo al nuevo esquema de certificación de acuerdo con la Norma UNE-EN-40511, se modifican algunos párrafos describiendo el control por parte de los operadores de acuerdo con el Pliego de Condiciones y la verificación del cumplimiento de dicho Pliego por parte del Órgano de Control y Certificación del Consejo Regulador.

Se permitirá la mezcla entre animales pertenecientes a ganaderías inscritas con destino a I.G.P. y el resto de animales, siempre y cuando pertenezcan al mismo lote de transporte y su identificación quede salvaguardada, para facilitar el trasporte de las pequeñas explotaciones. Esto es debido a que al utilizarse un mismo vehículo de transporte a matadero para las distintas explotaciones asociadas a cooperativas o agrupaciones de productores y en algunas de ellas se comparten las instalaciones entre animales no amparados y otros que si lo están, no se considera necesario separarlos a la hora de la carga y su traslado a sacrificio.

Descripción del método de obtención del producto

Se modifica la redacción del párrafo sobre la alimentación de las vacas madres para concretar su contenido.

Para ello se eliminan los siguientes párrafos y se les da una nueva redacción:

— se elimina «y leguminosas y concentrados fibrosos autorizados» y se sustituye por «proteaginosas y otras materias primas siempre de origen vegetal, así como los minerales y vitaminas necesarias»,

— se elimina el párrafo; «El Consejo Regulador publicará las listas positivas de materias primas permitidas en la alimentación de estos animales».

Se admite el sacrificio de los animales y el faenado simultáneo de las canales amparadas bajo la Indicación Geográfica Protegida y las que no lo sean, siempre y cuando su separación e identificación quede salvaguardada. Esta modificación se realiza por adecuación a las prácticas de los mataderos, sin que afecte a la identificación y trazabilidad del producto.

En este apartado se modifican los párrafos que describían el control que se hacía desde el Consejo Regulador por no ajustarse al esquema de certificación actual, describiendo el control actual que realizan los operadores de los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y la verificación del cumplimiento de dicho Pliego por parte del Órgano de Control y Certificación del Consejo Regulador de acuerdo con el nuevo esquema de Certificación que exige la Norma UNE-EN-45011 o norma que la sustituya.

Estructura de control

Se han actualizado los datos del Consejo Regulador. Constituyendo el Órgano de Control y Certificación, órgano independiente del solicitante y acreditado para la certificación de producto alimentario por E.N.A.C. según criterios recogidos en la norma UNE-EN 45.011 (Acreditación 109/C-PR188)

Y posteriormente adaptando los criterios a la norma UNE-EN ISO/IEC 17065:2012.

Etiquetado

Para ofrecer a los consumidores una información más precisa del producto final en relación con el cruce de 1.ª o 2.ª generación (que resulta de difícil verificación y no queda reflejado en la identificación final del producto) se indica en el etiquetado la procedencia de la carne de un cruzamiento en cualquier generación.

Se eliminan de este apartado todas las referencias a la trazabilidad ya que no forman parte del etiquetado.

En el párrafo: «El sacrificio de animales y faenado de animales…» se ha eliminado el artículo «no» y se ha introducido «siempre que su separación e identificación quede salvaguardada».

Se elimina la referencia al uso de marca.

Legislación

Se elimina este apartado por haber quedado obsoleto tras la adopción del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ([3]).

Modificaciones formales

Se han eliminado en los párrafos en que aparecía la palabra «presente» en referencia al Pliego de Condiciones dicha palabra:

— El 2.º Párrafo de Elementos que prueban que el producto es originario de la zona,

— El 3.er Párrafo de Descripción Método de obtención del producto,

— El 2.º Párrafo de Etiquetado.

No se ha marcado la casilla vínculo entre la calidad y el medio geográfico en la solicitud al ser dichas modificaciones meramente de forma (desplazamientos y supresiones por estar repetidas).

Se elimina el primero, cuarto y quinto párrafo del punto 3. «Sistema de producción y elaboración» porque se repiten en el punto B «Descripción del producto».

Se elimina el segundo y tercer párrafo del punto 3. «Sistema de producción y elaboración» porque se repite en el punto E «Descripción del método de obtención del producto».

DOCUMENTO ÚNICO

Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ([4])

«TERNERA DE EXTREMADURA»

N.º UE: ES-PGI-0105-01129 — 8.7.2013

IGP (X) DOP ( )

1. **Denominación**

«Ternera de Extremadura»

2. **Estado miembro o Tercer País**

España

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 1.1. Carne fresca (y despojos).

3.2. *Descripción del producto que se designa con la denominación indicada en el punto 1*

Se entiende por «Ternera de Extremadura» aquellas canales procedentes exclusivamente de ganado de las razas autóctonas «Retinta», «Avileña Negra-Ibérica», «Morucha», «Blanca Cacereña», «Berrendas» y sus cruces entre sí o con las razas «Charolesa» y «Limusina» perfectamente adaptadas al medio, y entre las razas autóctonas mencionadas, y criadas en régimen extensivo de producción.

Las características de las carnes amparadas por la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de Extremadura», serán:

I) Ternera: Carne del animal que se destina a sacrificio con una edad mayor de 7 meses hasta los 12 meses menos un día. Presentará un color rojo brillante, con grasa de color blanco, consistencia firme, ligeramente húmeda y textura fina.

II) Añojo: Carne del animal que se destina al sacrificio con una edad mayor de 12 meses hasta los 16 meses menos un día. Presentará un color entre rojo claro y rojo púrpura con grasa de color blanco, consistencia firme al tacto, ligeramente húmeda y textura fina.

([3]) Véase la nota 1 a pie de página.
([4]) Véase la nota 2 a pie de página.

III) Novillo: Carne del animal que se destina al sacrificio con una edad entre 16 y 36 meses. Presentará un color rojo cereza, con grasa de color crema, consistencia firme al tacto y ligeramente húmeda, textura fina y moderado nivel de grasa intramuscular.

Los tipos de canales definidos se ajustarán a las siguientes normas:

1. Canales de la categoría A y E contemplada en el Reglamento(CEE)n.º 1208/81 del Consejo ([5]).

2. Conformación: E.U.R.O.

3. Cobertura de grasa: 2, 3, y 4.

4. Higiene: Aplicación de las normas europeas y nacionales.

5. El pH será inferior a 6 a las 24-48 horas del sacrificio en el músculo Longissimus dorsi a la altura de la 5-6 a costilla (o/y paquetes musculares de Espaldilla o/y Aguja o/y Tapa, para aquellas canales que se destinen al despiece).

3.3. *Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)*

—

3.4. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal)*

Las prácticas de explotación de las vacas madres se corresponderán con las técnicas y usos de aprovechamiento de los recursos naturales en régimen extensivo. La alimentación de las mismas se basará en los pastos de la dehesa u otros pastos autóctonos del ecosistema extremeño, consumidos «a diente» durante todo el año, y en suplementación, cuando sea necesaria, a base de pajas, henos, cereales, proteaginosas y otras materias primas siempre de origen vegetal, así como los minerales y las vitaminas necesarios.

Los terneros permanecerán lactando junto a sus madres hasta cumplir la edad mínima de cinco meses.

En cualquier caso, queda expresamente prohibido el empleo de productos que puedan interferir en el ritmo normal de crecimiento y desarrollo del animal, siempre de acuerdo con la normativa vigente.

3.5. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Fases específicas de la producción; nacimiento, cría, sacrificio y despiece se realizará en la zona.

3.6. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.*

—

3.7. *Normas especiales sobre el etiquetado*

Para ofrecer a los consumidores una información más precisa del producto final en relación con el cruce se indicará en el etiquetado la procedencia de la carne de un cruzamiento en cualquier generación.

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona geográfica de producción de los animales, cuya carne vaya a optar a la Indicación Geográfica Protegida «Ternera de Extremadura», serán las comarcas a continuación detalladas con sus municipios correspondientes:

Alburquerque, Almendralejo, Azuaga, Badajoz, Brozas, Cáceres, Castuera, Coria, Don Benito, Herrera del Duque, Hervás, Jaraíz de la Vera, Jerez de los Caballeros, Logrosán, Llerena, Mérida, Navalmoral de la Mata, Olivenza, Plasencia, Puebla de Alcocer, Trujillo y Valencia de Alcántara.

La zona geográfica de elaboración coincide con la zona de producción.

5. Vínculo con la zona geográfica

5.1. *Carácter específico de la zona geográfica*

La zona en cuestión se encuentra poblada en un 35 % de matorral (jara, jaguarzo, aulaga, brezo, etc.) y monte bajo (encina, alcornoque, quejigo, rebollo, etc.), siendo el resto superficies que sustentan algún estrato herbáceo aprovechable por el ganado.

La fauna de especies animales domésticas que podemos encontrar en Extremadura está compuesta principalmente por razas autóctonas, ligadas y estrechamente vinculadas con el medio ambiente más típico de la región (la dehesa). Todas ellas, debido a su rusticidad y alta capacidad de adaptación a medios difíciles contribuyen a mantener y mejorar el ecosistema, fertilizando el suelo, mejorando la calidad de los pastos y frenando el avance del monte. Si bien hay que matizar que en la mayoría de las ganaderías estas razas se explotan cruzándose con razas cárnicas españolas, para adaptar la producción a las exigencias actuales del mercado.

([5]) DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

Las condiciones extremas de temperatura y pluviometría hacen que las razas integrantes en Ternera de Extremadura están adaptadas de manera óptima, siendo capaz de resistir tanto el frío como el calor, y la escasez de agua en períodos de sequía.

El ecosistema de la dehesa, conseguido mediante la acción del hombre sobre el bosque mediterráneo a lo largo de los siglos, ocupa amplias zonas de Extremadura, y en ella tradicionalmente las producciones ganaderas se han centrado en la explotación extensiva, donde las especies animales (tanto domésticas como salvajes), el medio y la intervención humana han estado siempre en equilibrio. El concepto de extensificación está íntimamente ligado al aprovechamiento de grandes extensiones de superficie mediante el pastoreo de una ganadería que por su rusticidad se ha adaptado perfectamente al medio. La dureza climática y la baja calidad de los suelos, han favorecido el asentamiento de la explotación ganadera.

Los sistemas de dehesa se caracterizan por el aprovechamiento pastable del medio por parte de la ganadería, cubriendo su producción herbácea gran parte de las necesidades energéticas de los animales que sustenta. El pastizal contribuye a una mayor oferta de recursos energéticos del sistema y está compuesto por una variada composición florística, donde abundan las especies anuales de autosiembra.

La importancia del arbolado en las explotaciones de dehesa reside en la diversidad de aprovechamientos y alternativas productivas que brinda el medio a la gestión humana del sistema.

La parte arbórea de la dehesa la constituyen dos especies fundamentales: la encina (*Quercus ilex*) y el alcornoque (*Quercus suber*), existiendo otras de menor importancia como el quejigo (*Quercus lusitanica*), el castaño (*Castanea sativa*) y el roble (*Quercus robur*). El arbolado ofrece producciones diversas, como bellota, ramón y hojarasca que permiten el mantenimiento de la ganadería cuando el componente herbáceo es escaso.

Las especies más representativas que componen el matorral son la jara común (*Cistus ladaniferus*), la retama negra (*Sarothamnus scoparius*) el jaguarzo negro (*Cistus monspeliense*), y la aulaga (*Genista* spp.).

Los pastizales pueden clasificarse, atendiendo al suelo sobre el que se asientan en:

— Pastos sobre suelos graníticos

— Pastos sobre suelos de pizarra

— Pastos sobre suelos de sedimentación Terciaria y Cuaternaria

— Pastos de majadales

— Otros pastos situados en enclaves especiales: Estos son los pastos que podemos encontrar en las montañas.

No debe olvidarse que, además de pastos, el ecosistema de la dehesa produce bellotas, cereales-pienso (trigo, cebada, avena, centeno y triticale), leguminosas-grano (garbanzo, haba, etc.), corcho, leña, carbón y otros aprovechamientos. Por tanto, no cabe la menor duda que dentro del contexto de una comunidad eminentemente agraria, como es Extremadura, la dehesa es un fenómeno de primera magnitud económica, que genera el 45 % de la producción final agraria.

Diferentes estudios realizados (Espejo Díaz, M; García Torres, S, *Características específicas y diferenciadoras de las carnes de ganado Bovino de las dehesas españolas*), han demostrado que los parámetros de calidad que en primer lugar selecciona el consumidor, se incrementan considerablemente en las razas de la dehesa.

5.2. *Carácter específico del producto*

El estudio «Características específicas y diferenciadoras de las carnes de ganado bovino de las dehesas españolas», presentado en el Simposio Internacional de Caracterización de los Productos Ganaderos de la Dehesa, celebrado en Mérida (Badajoz-España) EAAP publicado n.º 90 de 1998, pone de manifiesto que las carnes que son amparadas por la IGP «Ternera de Extremadura», procede de las razas denominadas como «Razas de la Dehesa», tienen una calidad de la carne, que tras análisis sensoriales (en paneles de catadores entrenados y consumidores) muestran claramente características diferenciadas muy apreciadas.

Por lo tanto la carne amparada por «Ternera de Extremadura» se define como un producto de alta calidad por sus características sensoriales (terneza, jugosidad y flavor).

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP)*

La convivencia de las distintas razas, hizo que de las razas primitivas existentes en la Península Ibérica a las actuales y sus cruces fuesen reconocidas como raza «Extremeña».

Así el cruce de Blanca Cacereña con el tronco de capa negra dio lugar al Ganado barroso cacereño y la Colorada extremeña enclavada en la raza Retinta actual, fueran dignamente representadas en los Concursos Nacionales de Ganado de 1913. Sigue ya como raza «Cacereña» en los años 1922, 1926 y 1930 (en estos dos últimos, bajo la forma de paradas de cabestros) continúa en los años 1953, 1956 y 1959 desapareciendo posteriormente y volviendo en 1975 a título de exhibición con un lote procedente de rebaño estatal (A. Sánchez Belda, Publicaciones de Extensión Agraria 1984).

También encontramos menciones en la faceta gastronómica que vinculan la ternera a la cocina extremeña con numerosas recetas; Ternera asada al estilo de la Vera [*Cocina Tradicional de la Vera* de José V. Serradilla Muñoz 1992 3.ª Edición 1999, Gráficas Romero de Jaraíz de la Vera (Cáceres)], Envueltillos de Ternera (*La cocina día a día. Cocina extremeña de Ana María Calera*. 1987 Plaza y Janes S.A.) Chuletas de vaca a la extremeña (*Gran Enciclopedia de la Cocina,* ABC, 1994, Ediciones Nobel SA, Madrid), o Entrecot al modo de Cáceres (*Cocina Extremeña,* Teclo Villalón y Pedro Plasencia, 1999 editorial Everest).

En la historia del siglo XX, también encontramos referencias a nuestra ganadería, así el 10 de enero de 1927, se constituía la «Sociedad Productos de la Ganadería Extremeña», con la finalidad de explotar el futuro matadero de Mérida, y un poco más tarde, hacia 1930, entre los diversos productos con excedentes comercializados fuera de la región, aparecían en mercados foráneos, el ganado de carne, del que se comercializaba el 62 % de todo el peso vivo (*Extremadura: la historia,* Archivo Ediciones Extremeñas, S.L. 1997).

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

[Artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 510/2006]

http://www.gobex.es/filescms/con03/uploaded_files/SectoresTematicos/Agroalimentario/Denominacionesdeorigen/IGP_TerneraDeExtremadura_PliegoCondiciones.pdf

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES